

mención especial de las zonas de reserva temporal o permanente a que se refiere el artículo segundo de la Ley de creación del coto.

Art. 3.º *Plan de aprovechamiento cinegético.*—Por la Subdirección del Patrimonio Forestal del Estado se redactará un plan anual de aprovechamiento cinegético, cuya aprobación, así como la de los sucesivos, corresponde al Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial. En el citado plan deberá figurar la división del coto en cuarteles de caza y el calendario de las cacerías que deban celebrarse en cada cuartel, haciéndose constar las épocas hábiles de caza, las formas de cazar, el número máximo de ejemplares de cada especie que se podrán cazar en la campaña, las armas autorizadas, las clases de permisos, el importe de los mismos, las prohibiciones aplicables, los cupos asignados a los cazadores nacionales, a los extranjeros, a los locales y a aquellos otros que se pongan a disposición de los dueños de fincas con convenio, y, en general, todo aquello que sirva para la más correcta ordenación del aprovechamiento.

Art. 4.º *Dirección técnica.*—Por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta del Patrimonio Forestal del Estado, se nombrará un Director técnico del coto, cuyo cargo deberá recaer en un Ingeniero de Montes que esté prestando sus servicios en la citada Dirección General. El Director técnico tendrá a su cuidado: la confección y desarrollo de los planes anuales de conservación y fomento y el de aprovechamiento cinegético, aprobados por la Dirección General; la preparación de la Memoria anual de actividades y la justificación de las cuentas de ingresos y gastos derivadas del funcionamiento del coto.

Art. 5.º *Régimen económico.*—Compete a la Intervención Delegada del Ministerio de Hacienda en el Patrimonio Forestal del Estado la fiscalización de los ingresos y gastos del coto conforme al presupuesto que la Subdirección del Patrimonio Forestal del Estado deberá elevar anualmente a la aprobación del Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

En el citado presupuesto figurarán en el capítulo de gastos todos los que se originen al Patrimonio Forestal del Estado con motivo de la protección, conservación, fomento y aprovechamiento cinegético del coto y aquellos otros derivados de la protección de cultivos, de la indemnización de daños producidos por la caza y de abonar la parte proporcional de beneficios que corresponda a los propietarios de las fincas integradas en el coto.

El importe de las autorizaciones de caza expedidas se considerará como ingreso propio del Patrimonio Forestal del Estado, en concepto de aprovechamientos en montes de aquel Organismo, si bien éste quedará obligado a abonar al Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza los gastos que originen las atenciones prestadas por dicho Servicio al coto nacional, previa conformidad de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Art. 6.º *Caza en los predios de propiedad privada enclavados en el coto.*—A estos efectos, los predios de referencia deberán quedar incluidos en alguno de los siguientes grupos:

Grupo a) Fincas mayores de 100 hectáreas.—Los propietarios de fincas incluidas en este grupo podrán optar:

a1) Por la integración de sus predios en el coto, recibiendo a cambio una compensación cifrada en el posible disfrute de un determinado número de permisos o en una participación en los beneficios, cuya cuantía será proporcional a la superficie de sus fincas comparada con la total del coto, corriendo además a cargo de la Administración los gastos de guardería y mejoras cinegéticas de las fincas.

a2) Por reservarse para sí, en régimen de uso directo o de autorización a tercero, el disfrute de la caza existente en sus predios, ateniéndose en este caso a las limitaciones que señale la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial respecto a épocas hábiles, modalidad de caza y número máximo de ejemplares que puedan cobrarse. Tanto en este supuesto como en el a1), el número de ejemplares o en el de permisos será función de la capacidad cinegética de las fincas.

Grupo b) Fincas menores de 100 hectáreas.—Tratándose de fincas menores de 100 hectáreas, los propietarios podrán formar comunidades, aun cuando sus fincas no sean colindantes, con el fin de que la comunidad pueda disfrutar de los mismos beneficios otorgados en el apartado a1) a los propietarios individuales de fincas mayores de 100 hectáreas.

Art. 7.º *Disposiciones aplicables a los cazadores.*—A los efectos de la presente reglamentación, los cazadores quedarán incluidos en alguno de los siguientes grupos:

a) Cazadores cuya residencia habitual radique en un término municipal cuyos límites lindan o se superpongan con los del coto.

b) Cazadores que sean súbditos españoles, con independencia del lugar de residencia.

c) Cazadores de nacionalidad extranjera que acrediten una residencia continuada en nuestro país de seis o más meses.

d) Cazadores extranjeros no residentes en España.

e) Cazadores dueños, o autorizados por los dueños, de fincas integradas en el coto, previo convenio de aprovechamiento cinegético establecido con la Administración Forestal.

Corresponde a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial señalar el importe de los permisos aplicables a cada uno de los grupos de cazadores especificados anteriormente, a cuyo efecto, tomando como unidad los del grupo b), deberá tenerse en cuenta que los del grupo c) serán iguales a los anteriores, los del grupo a) no excederán de 0,75, los del grupo d) no excederán de 1,80 y los del grupo e) serán gratuitos.

La distribución de los permisos de caza entre los diversos grupos de cazadores se llevará a cabo en la siguiente proporción:

Para los cazadores del grupo e), los que correspondan según convenio.

Para los cazadores locales, un número similar al que vienes disfrutando hasta la fecha.

Para los cazadores de los grupos b) y c), las dos terceras partes del total de los permisos disponibles.

Para los cazadores del grupo d), la tercera parte restante

Art. 8.º *Daños producidos por la caza procedente del coto.*—En las fincas de carácter eminentemente forestal el control de los daños producidos por la caza se efectuará por la Administración utilizando como principal medida correctora el plan anual de aprovechamiento cinegético. Con este objeto deberá ajustarse la posibilidad anual a la precisa para que el número de ejemplares existentes en el coto guarde la debida proporción con la capacidad alimenticia del medio habitado por la caza.

Cuando se trate de cultivos agrícolas, compete a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a petición de los propietarios interesados, adoptar las medidas precisas para prevenir los daños producidos por la caza, incluyéndose la posible autorización de «aguados», cuando se trate de caza mayor, y del empleo de cepos, redes, lazos u otros artificios, cuando se trate de caza menor. En aquellos casos en que los daños fuesen persistentes y notorios se incluirá el oportuno expediente, con el fin de proceder al pago de su importe o al cerramiento de la finca perjudicada; todo ello de acuerdo con el procedimiento previsto al efecto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de abril de 1954.

Art. 9.º *Armonización de intereses.*—Las cuestiones de carácter cinegético que puedan suscitarse como consecuencia de la aplicación de la presente Orden serán resueltas por el Patrimonio Forestal del Estado, mediante expediente iniciado, previa instancia de los interesados dirigida a la Dirección Técnica del coto. La citada Dirección, antes de elevar su propuesta a definitiva, la pondrá en conocimiento de cuantas personas o Entidades pudieran resultar afectadas por la resolución, para que éstas aleguen lo que estimen conveniente a su derecho en el plazo de veinte días hábiles. La resolución de estos expedientes competirá a la Subdirección del Patrimonio Forestal del Estado, y podrá ser recurrida ante el Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación.

Art. 10. *Normas complementarias.*—Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial dictará las normas complementarias pertinentes.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la publicación de la presente queda derogada la Orden de este Ministerio de fecha 28 de abril de 1961, aprobatoria de la Reglamentación de la Caza en el Coto Nacional de las Sierras de Cazorla y Segura.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 18 de octubre de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Steyr», modelo 40.

Solicitada por «Indeco, S. L.», la comprobación genérica de la potencia de los tractores que se citan, y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la estación mecánica agrícola dependiente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que:

1. Las Jefaturas Agronómicas han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores marca «Steyr», modelo 40 cuyos datos comprobados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 40 (cuarenta) CV.

Madrid, 18 de octubre de 1967.—El Director general, por delegación, el Subdirector general de Cultivos y Producciones, Luis Escrivá de Romani.

ANEXO QUE SE CITA

Tractor comprobado:

Marca «Steyr».

Modelo 40.

Tipo Ruedas.

Número de bastidor o chasis 192/1353.

Fabricante «Steyr-Daimler-Puch A. G.», Steyr (Austria).

Motor: Denominación Steyr, modelo WD-307.

 Número 307/1367.

Combustible empleado Gas-oil. Densidad, 0,840. Número de cetano, 50.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	VELOCIDAD (r. p. m.)		Consumo específico (gr/CV - hora)	CONDICIONES ATMOSFERICAS	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm. Hg)

I. Ensayo de comprobación de potencia

Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 r. p. m. de la toma de fuerza						
Datos observados	36,2	2197	540	231	30	706
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	39,9	2197	540	—	15,5	760

II. Ensayos complementarios

Prueba a la velocidad del motor —2.400 r. p. m.— designada como nominal por el fabricante para toda clase de trabajos						
Datos observados	37,5	2400	590	232	30	706
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	41,4	2400	590	—	15,5	760